

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUND., DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICADO: 2015-01112-00 – PROCESO EJECUTIVO

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas y por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. Los ciudadanos JOSÉ NUMAEL BELLO PEREIRA Y GABRIEL LÓPEZ MONROY, ejercitaron la acción ejecutiva para obtener el importe de las obligaciones dinerarias declaradas en la providencia emitida por este Despacho el 16 de septiembre de 2021, proferida al interior del proceso de rendición de cuentas adelantado por los prenombrados contra el hoy ejecutado PARQUE AGRO INDUSTRIAL DE OCCIDENTE PAO – P.H.

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

1.2. El 24 de marzo de 2022, se libró el mandamiento de pago², el cual, fue notificado al extremo demandado bajo las previsiones contenidas en el artículo 301 del CGP³.

1.3. Durante el término de traslado de la demanda, formuló las siguientes excepciones de mérito:

a. INEXISTENCIA DEL DERECHO DE LOS DEMANDANTES:

b. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS RECLAMADOS

c. UTILIZACIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL PARA UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

d. VÍA DE HECHO EN LAS ACTUACIONES DEL OPERADOR JUDICIAL

e. NEGLIGENCIA Y FALTA DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES Y CULPA DE LOS DEMANDADOS POR LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS GENERADOS EN EL CONTRATO DE MANDATO.

f. A su vez, formuló la excepción que rotuló como **COMPENSACIÓN**, en virtud de la cual y bajo los postulados previstos en los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, solicitó reconocer la extinción o pago parcial de la obligación, al prorratear las sumas por las que se libró el presente mandamiento de pago, con las obligaciones a cargo de los aquí demandantes en favor del ente moral demandado, surgidas en virtud del contrato de administración suscrito en otrora entre las mismas partes.

Por razón de lo anterior, solicitó “... *tener en cuenta que en la actualidad existen mandamientos de pago en contra de los aquí demandados y de sus familiares que tienen los bienes objeto de esta rendición de cuenta y sobre las cuales también se están cobrando las sumas de dinero pretendidas por los demandantes, cuyos procesos cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota...*”, al interior de los radicados 201600566, 201600240 y 201600234, promovidos por el PARQUE AGRO INDUSTRIAL DE OCCIDENTE – PAO – P.H. contra DAVID JONATHAN BELLO QUIROGA, JANE FRANCIS QUIROGA VELÁSQUEZ y JOSÉ NUMAEL BELLO PEREIRA, y por ende son exigibles y

² Página 5 – C.1 – Proceso Ejecutivo

³ ³ Página 16 – C.1 – Proceso Ejecutivo

compensables entre sí, en cuantía de \$45.688.867.00 y/o en la suma que finalmente se liquiden los precitados créditos.

1.4. RÉPLICA CONTRA LOS MEDIOS EXCEPTIVOS FORMULADOS:

Oportunamente dentro del término de traslado, el extremo ejecutante solicitó desestimar los medios exceptivos formulados, por cuanto el título base del recaudo se estructura en una providencia judicial, contra la cual únicamente proceden aquellas contempladas el artículo 422 del CGP, esto es, *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”*, al paso que, los argumentos fundamento de las mismas no se avienen a ninguno de los presupuestos que consagran las normas antes señaladas. No obstante lo anterior, rebatió cada una de ellas.

En relación con la compensación, precisó que *“Sería la única excepción estimable si no fuera porque no puede ser declarada próspera en la forma como ha sido planteada”*, ya que las sumas que se cobran ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA, por concepto de administración, no estuvieron a cargo de los ejecutados sino de los ejecutantes, en virtud del contrato de administración pactado con el PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE, y que, precisamente por razón del incumplimiento, generó el proceso de rendición de cuentas que culminó reconociendo en favor de los demandantes las obligaciones que ahora se cobran en el presente trámite.

Así mismo, resaltó que los créditos cobrados ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA, anteceden a las obligaciones declaradas en el auto que se constituye en el título ejecutivo ahora impugnado, y, por tanto, igualmente se incumple el requisito establecido en el artículo 422 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el *sub lite* se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

2.2. La acción ejercitada través del presente proceso, se orienta a obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas mediante providencia dictada por este Despacho 16 de septiembre de 2021, en virtud de la cual dispuso⁴:

“Como quiera que el demandado Parque Agroindustrial de Occidente P.H., no rindió las cuentas ordenadas por el Superior y en concordancia con el numeral 6° del artículo 379 del C. G. del P., se dispone:

Ordenar al Parque Agroindustrial de Occidente P. H. pagar en favor de José Numael Bello Pereira y Gabriel López Monroy, la suma de \$137'369.728, conforme al juramento estimatorio realizado en la demanda”.

Rubro por el cual se libró mandamiento de pago, mas los intereses moratorios legales⁵.

2.3. Para enervar la acción, el extremo ejecutado formuló las excepciones que literalmente rotuló como *‘Inexistencia del derecho de los demandantes, Falta de exigibilidad de los derechos reclamados, Utilización de una decisión judicial para un Enriquecimiento sin Causa, Vía de hecho en las actuaciones del operador judicial, Negligencia y falta de ejercicio de los derechos reclamados por los demandantes y culpa de los demandados por la prescripción de los derechos económicos generados en el contrato de mandato y compensación’.*

2.4. En orden a desarrollar el *thema decidendum* planteado, viene a bien evocar los postulados que emanan del artículo 422 del CGP, que en su tenor literal prescriben:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción

⁴Página 214 – C.Principal – Rendición de Cuentas

⁵ Archivo digital 05

*o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

2.5. Presupuestos jurídicos que armonizados al asunto en estudio, emerge in limine el fracaso de los medios exceptivos formulados, pues en acciones del linaje que aquí se ventila, cuando el título lo constituye una providencia judicial, solamente es posible intentar derruir las pretensiones mediante los medios exceptivos que taxativamente enuncia el citado artículo 422, siempre y cuando los supuestos de hecho constitutivos de ellas, se hayan suscitado **con posterioridad** al título, presupuestos que en el presente asunto se encuentran incumplidos, y por contera obligan a desestimar dicha defensa.

Asunto que en pretérita oportunidad fue explicado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos⁶:

“Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual – Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devengue en un título ejecutivo, tal y como en este caso, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 422 del CGP”.

Igualmente, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, empero perfectamente aplicable al asunto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que *“las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos así como en otros, fueron analizados en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2 el Juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo solo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución. -Resalto fuera de texto-*

2.6. Marco jurídico al cual se ha ajustado esta actuación, tal como se dejó plasmado en la providencia dictada el 29 de septiembre de 2023⁷, oportunidad en la cual se precisó: *“...como quiera que el título base del*

⁶ Auto emitido el 07 de diciembre de 2017, radicado 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499)

⁷ Archivo 05 – C.1 – Proceso Ejecutivo

recaudo se erige en una providencia judicial, se advierte a las partes que el debate se centrará exclusivamente respecto de aquellos fundamentos que estructuren las excepciones autorizadas en el numeral 2º del artículo 422 del CGP”; decisión que no fue controvertida.

En este estado de cosas, resulta imposible jurídicamente abordar de fondo las excepciones rotuladas como *‘Inexistencia del derecho de los demandantes, Falta de exigibilidad de los derechos reclamados, Utilización de una decisión judicial para un Enriquecimiento sin Causa, Vía de hecho en las actuaciones del operador judicial, Negligencia y falta de ejercicio de los derechos reclamados por los demandantes y culpa de los demandados por la prescripción de los derechos económicos generados en el contrato de mandato’*, en tanto, ni su nominación ni los hechos se avienen a aquellas que taxativamente ha avalado el legislador, al paso que por mandato constitucional los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley⁸.

2.7. Ahora bien. Decantado lo anterior, corresponde entonces proveer sobre la invocada **COMPENSACIÓN**, como único medio exceptivo formulado que se encuentra avalado por la Ley para derruir las pretensiones de la acción formulada.

La legislación Civil Colombiana prevé el fenómeno jurídico de la compensación en el Título XVII del Libro IV del C.C., señalando que cuando dos personas son deudoras una de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, operando por ministerio de la ley, siempre que se den los siguientes requisitos: **1)** que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras; **2)** Que las deudas sean análogas, es decir, que ambas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; **3)** que las obligaciones sean líquidas, esto es se conozca con toda exactitud su existencia y monto; y **4)** que ambas deudas sean actualmente exigibles, esto es que el acreedor de cada una de las obligaciones esté en la situación jurídica de hacer efectivo su cumplimiento.

Requisitos a los que corresponde adherir aquel que contempla el artículo 422 del CGP, al establecer que para la procedencia de este medio exceptivo se requiere que los hechos que se invocan como fundantes de la compensación **hayan ocurrido con posterioridad a la respectiva providencia que se ejecuta.**

⁸ Artículo 230 Superior

2.8. Postulados jurídicos de orden adjetivo que amalgamados al presente asunto, conllevan igualmente a desestimar sin mayores elucubraciones la exceptiva formulada, como quiere que ésta estriba en las obligaciones que en su favor ejecuta el ente moral aquí demandado, es decir el PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE – PAO – P.H. contra los aquí demandantes JOSÉ NUMAEL BELLO PEREIRA Y GABRIEL LÓPEZ MONROY.

No obstante, los mandamientos de pago allegados como prueba, en primer lugar advierten con claridad, que las obligaciones cobradas se hicieron exigibles cuando menos **para el año 2016**, es decir, **antes** de que surgiera la obligación dineraria que aquí se ejecuta, razón por la cual debieron ser alegados al interior del proceso de rendición de cuentas y por tanto pierden su vigor para derruir las pretensiones ejecutivas, por expresa disposición del pluricitado artículo 422 Ib. que deja *sub judice* su procedencia a que la obligación que se pretende compensar haya surgido **con posterioridad** al título base del recaudo, como bien, lo proclamó la apoderada judicial de los demandados, al descorrer el traslado pertinente.

Sobre este preciso tópico, la Corte Constitucional, precisó⁹:

*“El juicio de ejecución de providencia judicial implica la preexistencia de un proceso en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto. Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos de ejecución de providencias judiciales, solo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición **teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes**. De la misma manera esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia”.*

2.9. Aunado a lo anterior, desconoce el Despacho si al interior de los procesos ejecutivos ya se emitió sentencia que defina el derecho de crédito allí cobrado, pues en razón de lo expuesto por quien lidera la representación de los demandantes, impugnaron aquellas pretensiones, razón por la cual a la fecha las obligaciones que se pretenden compensar no son líquidas, es decir, se desconoce con toda exactitud **su existencia y monto**, amén que respecto del

⁹ Sentencia T-657 DE 2006

demandante GABRIEL LÓPEZ MONROY no se evidencia acción alguna en su contra.

2.10. Así las cosas, correspondía al ejecutado acreditar los supuestos de hecho invocados como fundamento de los medios exceptivos formulados, con las formalidades legales [Art. 173], a fin de revestirlas con la aptitud legal necesaria para llevarle al juez la certeza o el convencimiento de su existencia o inexistencia, en la búsqueda del reconocimiento de derecho que las partes persiguen, tal como expresamente lo dispone el enunciado artículo 164 del CGP..

2.11. De otro lado, no es posible soslayar que las excepciones que campean en esta clase de acciones son restringidas, razón por la cual, ni la parte ejecutada puede oponer cualquier medio de defensa, ni el juez de la ejecución puede viabilizar un trámite definido en la ley so pretexto de amparar cualquier argumento, menos aún revestido de una institución procesal limitada, y peor aún sin que se exhiba medio probatorio alguno que estructure sus fundamentos.

2.2.1. Impróspera la defensa dirigida a atacar la obligación instrumentada en la providencia que erige el título ejecutivo base del recaudo, corresponde jurídicamente seguir adelante ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha el pasado veinticuatro (24) de marzo de 2022¹⁰, con la consecuente condena en costas causadas en esta instancia, a cargo de la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte ejecutada, conforme lo precedentemente considerado.

¹⁰ Página 05 – C. Principal

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de aquellos que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$11.00.000. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ